--- Trelew, de septiembre de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 71/73, el recurso de apelación de fs. 75, su concesión a fs. 76, la fundamentación de agravios a fs. 77/78, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 71/73 decidió rechazar el incidente de nulidad de la notificación de la demanda. Consideró, sucintamente y en lo fundamental, que de la documental aportada (recibos de haberes, cartas documento) surge que "Pellegrini y Colombia ***" es el domicilio laboral que, como remitente, invocó el demandado incidentista, y ello hizo pertinente que la actora incidentada dirigiera allí su demanda. Agrega el magistrado que, siendo, además, ese el lugar de la relación laboral que invocado por el incidentista en sus misivas, no tiene incidencia que su domicilio real fuera otro, como se probó. Esto, afirma el juez, surge de las pruebas realizadas en autos y en el incidente "P." (expediente nº 15 de 2010) promovido entre las mismas partes y por idéntica razón. Sobre esta base tiene por bien notificado el traslado de la demanda y rechaza el incidente. Impone las costas y regula honorarios. ---------- Contra esta decisión se alza el incidentista a fs. 75 y expresa agravios a fs. 77/78. En lo pertinente indica que: a) el juez prejuzga al asumir que la trabajadora hizo bien al remitir la acción al lugar donde se desarrolló la relación laboral, pues no se ha producido prueba en el principal; b) la cédula de traslado de la demanda no fue recibida por persona alguna como afirma el juez, sino que fue fijada en la puerta; c) los testimonios del expediente "P." no pueden ser valorados porque no se refieren a los hechos controvertidos en autos; d) el juez omite valorar los testimonios concordantes con los informes de la municipalidad, respecto del domicilio del local en cuestión. ---------- ---------- **II.-** Así planteado el caso, corresponderá hacer lugar al recurso, revocar la sentencia de grado y declarar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda. ---------- En efecto, el art. 47 de la ley XIV nº 1 de Procedimiento Laboral establece el traslado de la demanda se hará en la misma forma y plazo previsto por los arts. 490 y 342 del C.P.C.C. (esta Sala, SIL. Nº11 de 2005); esto es, en el caso, traslado por 10 días con citación por cédula que se debe entregar al demandado en su "domicilio real", si fuere habido, y si no se debe dejar "aviso" para que espere al día siguiente y en su defecto se debe proceder conforme lo dispone el art. 143 del mismo Código. ---------- La solución para este caso, como está planteado, surge de la propia regulación del Código procesal. El art. 342 del C.P.C.C. dispone en su último párrafo que si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante (conf. esta Sala, también en la SIL. Nº 11 de 2005). ---------- De las constancias del principal surge que en las Cartas Documento remitidas por M. consigna como dirección "Pellegrini y Colombia Nro. *** (fs. 01); consecuente, la accionante consigna como lugar de prestación del trabajo la dirección "Pellegrini y Colombia Nro.

***. *** de Trelew" (sic, fs. 02), la cédula de traslado de la demanda consigna, pues, la dirección en cuestión: "Colombia Nro. ***" (fs. 08), y al reverso expresa el Oficial de Justicia que dejó aviso y luego procedió a fijar la pieza en la puerta del domicilio del destinatario (fs. 08vta.). El tribunal, ocurrido el plazo de citación, dictó la rebeldía del demandado (fs. 10). La cédula de notificación de este acto fue remitida al mismo domicilio cuestionado (fs. 11) y fue recibida por una persona de nombre "D. J." (fs. 11vta). ---------- Frente a esto, el incidentista afirma que tomó conocimiento casual de la demanda en su contra, por el comentario que le refirió uno de los testigos citados a declarar, y denuncia que la demanda fue dirigida a un domicilio que no es su "domicilio real", y que incluso es inexistente (fs. 05). La actora incidentada, por el contrario, refirma que el domicilio en cuestión corresponde al consignado en las Cartas Documento remitidas por M. (fs. 10). ---------- La prueba informativa producida en autos da cuenta que el Juzgado Federal (Sec. Electoral) informa que último el domicilio registrado (año 2002) del Sr. D. A. M. es Barrio X, casa nº ** de Trelew (fs. 54); la Dirección de Tránsito de Trelew indica que la licencia de conducir le fue otorgada a M. con ese domicilio (fs. 52); la AFIP informa que el domicilio de fiscal y real denunciado por M. (a diciembre de 2007) era "Bo X casa **" (fs. 58). La Municipalidad de Trelew informa que la dirección de "Colombia nº **" corresponde al registro de "G., J. V. y otros" (fs. 65). El testigo Larrañaga contesta a la octava pregunta que el locutorio, propiedad de M., tenía dirección "Pellegrini Norte nº **" (fs. 56). Coincide el testigo A. (sexta pregunta, fs. 30). ---------- En síntesis, el domicilio que se consignó en la demanda y al que se dirigió el traslado de la demanda, según se probó (esta Sala, SIL. Nº082 de 2008), no corresponde al domicilio real del demandado. Sabido es que el "domicilio real" es el lugar donde la persona tiene establecido el asiento principal de su residencia y de su negocio, mas cuando estos se encuentran desdoblados es designado "domicilio" el lugar donde aquélla "tiene establecida su familia" (doc. arts. 89 y 94, Código Civil; esta Sala, SIL. Nº 11 de 2005; conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Código Civil y leyes complementarias", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2008, T. I, ps. 122 y 127). ---------- Por lo tanto, en mérito de lo que establecen los arts. 47 de la ley XIV nº 1 y arts. 490 y 342 del C.P.C.C., corresponderá revocar la sentencia de fs. 71/73, declarar nula la notificación de la demanda de fs. 08 del principal, al igual que las actuaciones posteriores, en tanto el perjuicio surge por afectación al debido proceso y el derecho de defensa (arts. 176 y 342 del C.P.C.C., art. 18 y 19 de la Const. Nacional; conf. SC Buenos Aires, Ac. 83470, 28/12/2005, " Gómez, Juan y otro c/ Bianchi, María Cecilia s/ Desalojo", en JUBA, sum. B28216), y ordenar un nuevo traslado al domicilio real del demandado conforme a derecho. ----------

---------- **III.-** No puede negarse ni soslayarse que el traslado de la demanda "es un acto procesal fundamental, ya que posibilita que el demandado tome conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y asuma su defensa, derecho de absoluta e insoslayable raigambre constitucional (art. 18, Constitución Nacional)" (Cám. de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 30/08/2000, "Ramírez Vallejo, Miguel A. c. Angel Ferro e Hijos S.R.L. y otro", DT, 2000-B, 2358). Por ello es que la norma procesal fulmina el acto de notificación, en tanto realizado sin respetar los recaudos esenciales que tiendan a asegurar la efectividad de la recepción de la cédula de la demanda, declarando su nulidad e imponiendo las costas al causante. ----------

--- Al respecto esta Sala tiene dicho que "la notificación produce plenamente su efecto cuando han sido observadas todas las formas marcadas por la ley para que el acto notificable llegue al destinatario" (conf. CHIOVENDA, José, "Principios de derecho procesal civil", Ed. Reus, Madrid, 1922, T. II, p. 355). Cuando esas formalidades, que han sido impuestas tutelar la garantía de la defensa en juicio, han sido estrictamente respetadas existe una suerte de irrefragabilidad del instrumento cédula y el conocimiento puede presumirse sin admitir prueba en contrario (conf. COLOMBO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, T. I, p. 672; esta Alzada, en la SIL. Nº 12 de 2008 y su referencia c. 16.186, SDL. Nº45 de 2000). Y en el caso, como ha quedado demostrado –que el traslado de la demanda no se efectuó en el domicilio real del demandado según es requisito expreso de los arts. 47 de la ley XIV y 342 y 490 del C.P.C.C.–, no puede predicarse válidamente que la notificación ha producido plenamente sus efectos propios. ----------

--- **IV.-** Las costas de ambas instancias, por la forma en que se resuelven, se impondrán a la incidentada perdidosa (arts. 70 y 342, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por la actuación en primera instancia del Dr. D. F. R. y G. J., en conjunto, en el 2,1%, y los del Dr. I. O. B. en el 1,5% con más el 35% por plus procuratorio; y por la actuación de alzada se regulan los honorarios del Dr. D. F. R. en el 0,65%, todos de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4; art. 282, C.P.C.C.). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 71/73. ----------

--- Declarar nulo el acto de notificación de fs. 08 del expediente principal y los demás actos posteriores que sean su consecuencia. ----------

--- Imponer las costas de ambas instancias a la incidentada perdidosa. ----------

--- Regular los honorarios por la actuación en primera instancia del Dr. D. F. R. y G. J., en conjunto, en el 2,1%, y los del Dr. I. O. B. en el 1,5% con más el 35% por plus procuratorio; y por la actuación de alzada se regulan los honorarios del Dr. D. F. R. en

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

el 0,65%, todos de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice. ---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ___032____ DE 2011 – SIL. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA